RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Seguro Social de Salud-Essalud contra la resolución S/N de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 68 a 71, su fecha, de fecha 5 de noviembre de 2008, que confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de noviembre de 2006, el Seguro Social de Salud-EsSalud Lambayeque interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Constitucional a fin de que se declare la nulidad de la resolución N.° 12, de fecha 25 de agosto de 2007, que revocando la apelada, declara fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por Rosario Emilio Reupo Periche en contra de la actual recurrente, y a la reincorporación inmediata de dicha trabajadora.

   EsSalud refiere que la cuestionada resolución, emitida en el curso de un proceso de cumplimiento previo (Expediente N.° 2005-4871), no ha respetado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso en su manifestación al derecho de probanza y al derecho de defensa, debido a que los demandantes no han tenido en cuenta el precedente N.° 206-2005-AA/TC, en donde se establece que los cuestionamientos de la actuación de la Administración con motivo de la Ley N.° 27803 deben tramitarse en el proceso contencioso administrativo, y no en uno constitucional. Además, señala que tampoco se han considerado los criterios jurisprudenciales vinculantes procesados en la sentencia N.° 168-2005-PC/TC en cuanto a los requisitos que debe reunir un mandato objeto de una demanda de cumplimiento.

2. Que, con fecha 18 de junio del 2008, la Sala de Derecho Constitucional declara infundada la demanda, por estimar que no se ha acreditado ninguna violación al derechos de debido proceso en el trámite del proceso constitucional que se cuestiona, de modo que dicho proceso es regular y no puede ser enervado en la vía del amparo. La Sala superior revisora confirma la apelada, por considerar que no se han probado los hechos que sustentan la pretensión.

3. Que, al respecto, este Tribunal ha venido señalando que el amparo contra los fallos emitidos en el cauce de otro proceso constitucional procede excepcionalmente y que tal procedencia se encuentra limitada a una serie de supuestos específicos similares a los de un amparo contra un amparo. Desde este punto de vista, en la sentencia recaída en el expediente N.° 4853-2004-AA/TC, complementada mediante la sentencia recaída en el expediente N.° 3908-2007-PA/TC, se han establecido las siguientes reglas aplicables al caso: **a)** Su procedencia se condiciona a los casos en

que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como en beneficio del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** Procede como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, y **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

4. Que este Colegiado considera que no existe una evidente o manifiesta vulneración de los derechos fundamentales alegados y de ninguno otro derecho constitucional, pues se ha verificado que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso en el cual se han respetado los derechos que forman parte del debido proceso y la tutela procesal efectiva, debido a que el razonamiento del juez se basó en dar cumplimiento a la Resolución N.° 347-2002-TR, publicada en el diario oficial "El Peruano", de fecha 22 de diciembre de 2002, en donde la afectada se encontraba incluida en la lista de ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, beneficiados por la Ley N.° 27803, expresamente en el número cinco mil cuatrocientos cuatro(según obra a fojas 67).

5. Que, en tal sentido, no apreciándose vulneración alguna de derechos fundamentales a través del proceso constitucional primigenio, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con los fundamentos de voto del magistrado Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, que se agregan

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00998-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGURO SOCIAL DE SALUD

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

En el presente caso, si bien me encuentro de acuerdo con el fallo de la presente resolución, debo ratificar mi posición sostenida en el voto singular de la STC Nº 3908-2007-PA.

El suscrito en la STC 03908-2007-AA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional "por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta". En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC estableció, que el recurso de agravio constitucional era el «mecanismo más efectivo» para el control de las decisiones estimatorias de segundo grado dictadas en desacato directo a un precedente constitucional vinculante expresado en los términos del artículo VII del Código Procesal Constitucional, es decir se le catalogó como un mecanismo pertinente, conveniente, más adecuado, por ser el medio procesal más eficaz e idóneo para restablecer la supremacía de la Constitución, además de coadyuvar en la optimización del derecho al plazo razonable del proceso en casos de tutela urgente como son los constitucionales. Esto a partir de una interpretación del artículo 202.2 de la Constitución, en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente.

Dicha posición es la que ratifico, a pesar de que la sentencia en mayoría sostiene que el inicio de un nuevo proceso constitucional como lo es el "amparo contra amparo", es la *única* vía posible para el control constitucional de las decisiones estimatorias de segundo grado que desconozcan los propios precedentes del Tribunal Constitucional, y ya no así el recurso de agravio constitucional.

En tal sentido, se llega la conclusión de que lo vigente ahora según la línea jurisprudencial establecida, es que el amparo contra amparo, no resulta ser el mecanismo pertinente, sino que es el *único* mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional y ya no así el recurso de agravio constitucional, cuestión que repito no comparto. Esta es pues, una sutil pero importante diferencia necesaria a considerar en atención a lo sostenido a través del fundamento 3 numeral g *supra*.

S.
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00998-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGURO SOCIAL DE SALUD
ESSALUD

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Si bien coincido con el sentido del fallo vertido en la resolución que desestima la demanda por improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, es necesario que ratifique mi posición expresada en el voto singular emitido en la STC 03908-2007-PA/TC en relación a lo expuesto por mis colegas en el considerando 4, en el sentido que la procedencia del régimen especial del amparo contra amparo se sujeta, entre otras, a la línea de razonamiento referida a que éste no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR